

ORDENANZA N° 875
CERRITO, 17 de Diciembre de 2013

VISTO:

La Ordenanza N° 700/06, donde reglamenta la habilitación de locales destinados a boliches y salones de fiestas, y;

CONSIDERANDO:

Que es preciso además, reglamentar y establecer un horario de Apertura y Cierre de los locales bailables y locales o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas.

Que se encuentran comprendidos en la presente norma los locales bailables, confiterías bailables, discotecas, discos, salas y salones de bailes, clubes y demás locales donde se realicen actividades bailables y/o similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera fuere su denominación o actividad principal y la naturaleza o fines de la entidad organizadora.

Que también se deben tener en cuenta los establecimientos o locales cuya actividad se desarrolla tanto en lugares abiertos como cerrados, cualquiera fuere su denominación o actividad principal, y la naturaleza o fines de la entidad organizadora, en los que se vendan, expendan o suministren bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas exclusivamente en el ámbito físico en que funcionan. Están comprendidos en esta categorización, restaurantes, cantinas, cervecerías, cafeterías, bares y otros sitios donde se desarrollen actividades similares, no resultando esta enumeración taxativa.

Que el crecimiento demográfico notable de nuestra ciudad amerita la implementación de una reglamentación que permita la instrumentación de acciones tendientes a preservar el orden social.

Que es necesario resguardar la salud e integridad de los menores, adoptando medidas de seguridad e implementando hábitos acordes, que permitan evitar la dispersión de los mismos en horarios nocturnos, teniendo en cuenta el notorio aumento de sucesos delictivos y de inseguridad ocurridos en todo el país.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE CERRITO, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: Determínese que los locales bailables, confiterías bailables, discotecas, discos, salas y salones de bailes, clubes y demás locales donde se realicen actividades bailables y/o similares, públicas o privadas, tanto en lugares cerrados como al aire libre abrirán sus puertas o tendrán como horario de Apertura para la admisión hasta la hora dos (2:00) y finalizarán sus actividades como horario límite máximo a la hora seis y treinta (6:30), prohibiéndose la presencia y/o permanencia y/o asistencia de niños menores de catorce (14) años en dichos establecimientos.

Se podrá extender el horario de cierre hasta las siete y treinta (7:30) horas únicamente en la noche de Navidad y Año Nuevo.

ARTÍCULO 2°: Determínese que en los lugares bailables mencionados en el artículo precedente, como así también en restaurantes, cantinas, cervecerías, cafeterías, bares, quioscos y otros sitios donde se desarrollen actividades similares, podrán iniciar la venta de bebidas alcohólicas a partir de las nueve (9:00) horas y siempre cumpliendo con los límites establecidos por Ley respecto a la edad de los consumidores. No se admitirán la presencia y/o asistencia y/o permanencia de menores de catorce (14) años, en los establecimientos o locales anteriormente mencionados en el presente Artículo, entre las veinticuatro (24:00) horas y las ocho (8:00) horas si no estuvieren acompañados por su padre, madre, tutor o adulto responsable.

ARTICULO 3º: Establézcase que en los locales mencionados en los Artículo 1º y 2º de la presente, cesarán la venta, expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas a las seis (6:00) horas.

ARTÍCULO 4º: Aplíquese sanciones con multas a los propietarios y/o responsables legales de los establecimientos y locales y/o a organizadores de fiestas, eventos, bailables y similares que transgredieren las disposiciones contenidas en la presente norma. Las mismas serán desde 100 UF (unidades fijas) hasta 500 UF, y la clausura del local o establecimiento hasta treinta (30) días corridos. Si la infracción resultare reiterada, se duplicarán los montos de las multas, y se dispondrá la clausura definitiva de la instalación comercial.

ARTÍCULO 5º: Fíjese el valor de cada UF (unidad fija) al equivalente del importe en pesos de 1 (uno) litro de nafta súper del menor precio en estaciones de servicio plaza Cerrito.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese, Regístrese, Publíquese y Archívese.